

## 8. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PENAL

### ROBO CON FUERZA COMETIDO EN DEPENDENCIA DE LUGAR HABITADO

YUXTAPOSICIÓN O CONTIGÜIDAD ENTRE BODEGA Y CASA-HABITACIÓN PERMITIRÍA CONCLUIR QUE SE TRATA DE UNA DEPENDENCIA DE UN LUGAR HABITADO. YUXTAPOSICIÓN O CONTIGÜIDAD QUE NO RESULTAN ESTABLECIDAS. VULNERACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE.

#### HECHOS

*Se deduce recurso de nulidad contra sentencia condenatoria por el delito tentado de robo con fuerza cometido en dependencia de lugar habitado. Analizado lo expuesto, la Corte acoge el recurso.*

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (acogido)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Concepción*

ROL: *105-2018, de 16 de marzo de 2018*

PARTES: *Ministerio Público con Héctor Cole Novoa*

MINISTROS: *Sr. César Gerardo Panes R., Sr. Claudio Gutiérrez G. y Abogado Integrante Sr. Hugo Tapia Elorza*

#### DOCTRINA

*Del mérito de la prueba reunida en el juicio no es posible dar por establecido que existe la necesaria yuxtaposición o contigüidad entre la bodega y la casa-habitación —que permitiría concluir que se trata de una dependencia de un lugar habitado—, como lo señala el fallo que se cuestiona, ya que el adjetivo “contiguo”, según el Diccionario de la RAE, significa “que está tocando algo” y “yuxtapuesto” se define en el mismo Diccionario como “colocado junto a algo o en posición inmediata de algo”, características que no concurren en la situación en estudio. De este modo, de la prueba que ha sido valorada por los jueces, no resulta posible concluir que la leñera y la casa constituyan una unidad, ni que exista yuxtaposición o comunicación directa entre ambas, por lo que no puede explicarse la suficiencia de los razonamientos del tribunal acerca del modo en cuanto ha estimado acreditada*

*la indicada yuxtaposición o contigüidad. Así las cosas, de las pruebas aportadas al juicio no es posible inferir lo que el fallo cuestionado tiene por acreditado, anomalía que importa un vicio al infringirse las reglas de valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica, ya que se han vulnerado en el fallo los principios de la lógica, por falta de una razón suficiente para explicar cómo se ha dado por establecido que la leñera tantas veces referida es una dependencia de un lugar habitado. Es sabido que ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente que pueda explicar que sea así, y no de otro modo. Y, como se ha indicado, en este caso la conclusión a que arriba el tribunal a quo no se encuentra corroborada por datos diversos de aquellos en que se sostiene, ya que la prueba aportada no permite demostrar lo que el fallo señala (considerandos 4° y 5° de la sentencia de nulidad).*

*Conforme con las reflexiones anteriores, la sentencia definitiva recurrida ha incumplido el deber de valorar adecuadamente conforme a las reglas de la sana crítica los medios de prueba en que se fundan sus conclusiones, ya que se ha infringido el artículo 297 del Código Procesal Penal, vulnerándose los principios de la lógica en cuanto a desconocerse la razón suficiente que permita establecer los hechos, configurándose una omisión al requisito establecido en el artículo 342, letra c), del Código Procesal Penal, con lo cual se ha incurrido en el motivo absoluto de nulidad del artículo 374, letra e), del citado cuerpo legal, debiendo acogerse el recurso de nulidad intentado (considerando 6° de la sentencia de nulidad).*

*Cita online: CI/JUR/4665/2018*

*NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 297, 342 letra c) y 374 letra e) del Código Procesal Penal.*

## EL CONCEPTO DE DEPENDENCIA DE UN LUGAR HABITADO O DESTINADO A LA HABITACIÓN

RODRIGO ÁLVAREZ QUEVEDO  
*Universidad Andrés Bello*

### I. PLANTEAMIENTO

En causa rol N° 105-2018, la Corte de Apelaciones de Concepción acogió el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de un imputado condenado en juicio oral por el delito de robo con fuerza en las cosas, cometido en dependencias de un lugar habitado, fundado en la causal única del artículo 374, letra e), del Código

Procesal Penal, en relación con los artículos 342, letra c), y 297 del mismo cuerpo legal. La corte, acogiendo el argumento del recurrente, señaló que el fallo del Tribunal Oral en lo Penal vulneró el principio lógico de razón suficiente al calificar como dependencia de un lugar habitado una leñera abierta ubicada en el antejardín del domicilio de la víctima, en circunstancias en que la prueba rendida en juicio no permitiría obtener dicha conclusión, anulando así el juicio oral respectivo.

## II. LOS HECHOS Y LA DECISIÓN DE LA CORTE

Los hechos acreditados por el tribunal son los siguientes: el día 29 de agosto de 2017, aproximadamente a las 17:30 horas, la víctima M. se encontraba en su lugar de trabajo, la casa habitación ubicada en Pasaje C., momento en que sorprendió al imputado H. cuando escalaba la reja del antejardín de la propiedad de aproximadamente un metro y sesenta centímetros de altura, para luego dirigirse a una leñera ubicada al costado de la casa habitación, sustrayendo, con ánimo de lucro y en contra de la voluntad de su dueño, diversas astillas que guardó al interior de un saco. Una vez realizado aquello, pasó el saco con las astillas por sobre el cerco, dejándolo en la vía pública, siendo sorprendido en esos momentos, dándose a la fuga a través de otros domicilios.

La corte señala, en el considerando tercero, que en la sentencia recurrida el tribunal establece que la leñera se ubicaba aproximadamente a “cuatro metros del acceso principal y a menos de medio metro de la construcción de la casa y que se accede a ella del antejardín”, para luego concluir que existe una evidente *yuxtaposición* de la referida leñera con la casa habitación, que tendría además una *altísima conectividad* a través del acceso principal a la casa, lo que permitiría afirmar que se trata de una dependencia de un lugar habitado. A continuación, en los considerandos cuatro y quinto, la corte refiere que no sería posible dar por establecida la necesaria *yuxtaposición* o *contigüidad* entre la leñera y la casa, toda vez que *contiguo* según la RAE significa “que está tocando algo” y *yuxtapuesto*, “colocado junto a algo o en posición inmediata de algo”, lo que no ocurriría en el caso, pues “si bien hay una cercanía o proximidad, existe una clara separación”. Así las cosas, a juicio de la corte, de la prueba valorada por los jueces no sería posible concluir que la leñera y la casa constituyan una unidad, ni que exista *yuxtaposición* o comunicación directa entre ambas, vulnerándose los principios de la lógica, por falta de razón suficiente para explicar “cómo se ha dado por establecido que la leñera tantas veces aludida es una dependencia de un lugar habitado”.

## III. EL ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS Y EL CONCEPTO DE DEPENDENCIAS

El robo con fuerza en las cosas puede comprenderse como una especie de hurto agravado. Dicha agravación proviene, en nuestro Código Penal, de las circunstancias

del medio de comisión —el uso de fuerza, en sentido normativo— y de los lugares en los que se realiza el hecho punible. En cuanto al fundamento del mayor injusto, suele señalarse que el plus de antijuricidad consiste en la “intensificación del ataque a los intereses patrimoniales, al quebrantarse una barrera de protección de la cosa dispuesta por su dueño o encargado, que exterioriza la voluntad contraria a la sustracción de ella”<sup>1</sup>. La fuerza, entonces, no es empleada sobre la cosa objeto de apropiación, sino que implica “el empleo de un esfuerzo especial (que a veces ni siquiera es físico) por vencer los resguardos o reparos que protegen la cosa contra una apropiación”<sup>2</sup>. Sobre esto hay relativo acuerdo, pero luego las aguas se dividen, especialmente respecto al robo en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias. Algunos sostienen que este delito sólo lesiona, al igual que el hurto, la propiedad, mientras que otros afirman que se ataca, además, un bien jurídico distinto<sup>3</sup>.

Ambas posturas presentan inconvenientes. Si es que se afirma la pluriofensividad del robo en lugar habitado, como bien apuntan Garrido y Oliver<sup>4</sup>, no se observa mayor diferencia en la afectación a la privacidad, seguridad de las personas, vida, inviolabilidad del hogar, etc., en el caso de un sujeto que entra por la ventana a una casa, en donde duermen sus moradores, y sustrae una cosa, que cuando el mismo ingresa por la puerta que han dejado abierta. Por otro lado, si es que el mayor injusto proviene de que “junto con la propiedad, se vulnera también la protección que la víctima se da a sí misma”<sup>5</sup>, es difícil comprender la diferencia entre el robo en lugar habitado y no habitado, pues es perfectamente posible que una bodega, que guarde bienes relevantes para la víctima, esté dotada de mecanismos de custodia incluso más intensos que los de su casa. Finalmente, si es que el lugar habitado supone una voluntad más intensa de custodia, dada la mantención de la cosa en el lugar donde se desarrolla la vida diaria, se vuelve arduo justificar la agravación respecto de ciertos

---

<sup>1</sup> OLIVER CALDERÓN, Guillermo, *Delitos contra la propiedad*, (Santiago, 2013), p. 202. En la doctrina española, Gallego, aunque entendiendo el robo con fuerza en las cosas como un delito completo y autónomo respecto del hurto, señala que “si en el hurto hay actuación sin la voluntad del sujeto pasivo, aquí se actúa contra su voluntad”, lo que refuerza la idea de una voluntad de custodia intensificada. GALLEGO SOLER, José Ignacio, *Delitos contra bienes jurídicos patrimoniales de apoderamiento*, en Corcoy, Mirentxu (Dir.), *Derecho Penal. Parte Especial. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados*, (Valencia, 2011), p. 432.

<sup>2</sup> ETCHEBERRY ORTHUSTEGUY, Alfredo, *El derecho penal en la jurisprudencia*, Tomo II, (Santiago, 1987), p. 481.

<sup>3</sup> Sobre las distintas posiciones doctrinarias, OLIVER CALDERÓN, ob. cit., pp. 202 y 205.

<sup>4</sup> GARRIDO MONTT, Mario, *Derecho Penal. Parte Especial*, Tomo IV, (Santiago, 2008), pp. 231-232. Con un ejemplo similar, OLIVER CALDERÓN, ob. cit., pp. 203-204.

<sup>5</sup> DE LA FUENTE HULAUD, Felipe, “Los lugares de comisión del delito de robo con fuerza en las cosas: una clasificación bipartita”, en Rodríguez Collao (coord.), *Delito, pena y proceso*. Libro homenaje a la memoria del profesor Tito Solari Peralta, (Santiago, 2008), p. 411.

hurtos. El porte de una cosa consigo es también una voluntad de custodia particularmente intensa. Piénsese en un sujeto que lleva una cosa en un bolsillo que además tiene un cierre o en un bolso que tenga una cubierta con botones y luego un cierre. En ambos casos, si es que la sustracción fuera clandestina, podría afirmarse hurto y no robo por sorpresa, no habiendo entonces un mayor injusto, pese a la intensa custodia.

Siguiendo a De La Fuente, es posible señalar que la clasificación legal del robo con fuerza en las cosas es bipartita. En primer lugar, se debe distinguir entre espacios abiertos y cerrados, y luego, respecto a los últimos, entre lugares habitados y no habitados<sup>6</sup>. Esta distinción ha generado debate en la doctrina, principalmente entre las posiciones de Labatut y Del Río y la de Etcheberry<sup>7</sup>. Para efectos de este comentario, podemos comprender que un lugar habitado o destinado a la habitación es “una extensión de terreno delimitada y rodeada por resguardos o defensas que impiden una entrada no autorizada. Si sirve de morada a alguien es un lugar habitado o destinado a la habitación (art. 440 CP), si no sirve de morada a nadie es un lugar no habitado”<sup>8</sup>. Ahora, en el caso en cuestión, la discusión se centra en el concepto de *dependencias* de un lugar habitado o destinado a la habitación, respecto al cual hay menor controversia en la doctrina nacional.

Del Río comprende que dependencias de un lugar habitado o destinado a la habitación “son todas aquellas que están dentro del mismo recinto del lugar principal y bajo la inmediata vigilancia, cuidado o defensa de las personas que están o pueden estar a cargo de aquél, encerrados dentro del recinto principal y bastante próximas para que puedan ser directa o indirectamente vigiladas”<sup>9</sup> Labatut refiere que “son los patios, jardines, garajes y demás sitios o edificios contiguos a la construcción principal, en comunicación interior con ella y con la cual forman un solo todo”<sup>10</sup>, teniendo un vínculo de subordinación con el lugar principal. Etcheberry sigue el concepto de Labatut, afirmando que es un concepto funcional más que material, concluyendo que tres serían los requisitos de una *dependencia*: “1) Contigüidad, es decir, yuxtaposición y no simple proximidad; 2) Comunicación interna con el lugar principal, y 3) Unidad con éste, en el sentido funcional: la ‘dependencia’

<sup>6</sup> DE LA FUENTE HULAUD, ob. cit., p. 419.

<sup>7</sup> Sobres los referidos planteamientos, entre otros, BULLEMORE GALLARDO, Vivian, y MACKINNON ROEHR, John, *Curso de Derecho Penal*, T. IV, (Santiago, 2007), Parte Especial, pp. 31-32; OLIVER CALDERÓN, ob. cit., pp. 210 y ss.; POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio; MATUS ACUÑA, Jean Pierre, y RAMÍREZ GUZMÁN, María Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte especial*, (Santiago, 2005), pp. 335 y ss.

<sup>8</sup> OLIVER CALDERÓN, ob. cit., p. 217.

<sup>9</sup> Citado en SILVA SILVA, Hernán, *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, (Santiago, 2010), p. 322.

<sup>10</sup> LABATUT GLENA, Gustavo, *Derecho Penal*, T. II, (Santiago, 1983), p. 207.

debe llenar alguna función subordinada a las actividades que se desarrollan en el recinto principal”<sup>11</sup>. En tanto, Garrido afirma que “son aquellos recintos subordinados al lugar habitado”, para luego citar la definición de Labatut y afirmar como características de una *dependencia* de lugar habitado o destinado a la habitación la subordinación, contigüidad, comunicación y la idea de conjunto<sup>12</sup>. Politoff, Matus y Ramírez adoptan un criterio *físico* y refieren que “debe tratarse de un lugar que esté unido, contiguo, directamente comunicado con el lugar habitado, y que se encuentran dentro de una misma esfera de resguardo que sólo pueda burlarse por alguno de los medios que la ley señala en el art. 440”<sup>13</sup>, dando también como ejemplo los jardines y patios. Agregan que, dada la desproporcionalidad de las penas, la jurisprudencia ha seguido un criterio *funcional*, propuesto por Labatut y Etcheberry, exigiendo además una relación de subordinación. Por otra parte, Bullemore también afirma que la dependencia debe tener un vínculo de subordinación, exigiendo tres requisitos: contigüidad, comunicación interna con el lugar principal y unidad con éste<sup>14</sup>.

Como bien observa Oliver, la doctrina se divide entre un criterio *físico*, que exige se trate de un espacio cerrado, contiguo y directamente comunicado, con el que constituye un solo todo, y un criterio *funcional*, que añade la exigencia de que en la dependencia se realice una actividad subordinada a aquella propia del lugar habitado y que el titular ejerza sobre aquélla su derecho<sup>15</sup>. A continuación, el autor referido argumenta a favor de la exigencia del ejercicio de su derecho, pero en contra de la exigencia de una función subordinada, para luego agregar una interesante consideración en relación con la extensión que tenga el lugar accesorio para ser *dependencia*, pues, por ejemplo, un patio o un jardín no podrían tener una extensión excesiva, ya que “mientras más lejos nos encontremos del lugar habitado, más tenue es la intimidad del titular”<sup>16</sup> y, con ello, más débil el fundamento de la pena más grave.

#### IV. ASPECTOS PROBLEMÁTICOS DE LA DECISIÓN DE LA CORTE

En la sentencia de la corte no se cuestionó la *fuerza en las cosas* (escalamiento), sino la calificación del lugar como *dependencia*. Con relación a lo mencionado, en síntesis, podemos señalar como requisitos *físicos* del concepto de *dependencia*, además de que sea cerrado, la exigencia de comunicación interna con el lugar

<sup>11</sup> ETCHEBERRY ORTHUSTEGUY, Alfredo, *Derecho Penal. Parte Especial*, T. III, (Santiago, 1998), p. 322.

<sup>12</sup> GARRIDO MONTT, ob. cit., p. 235.

<sup>13</sup> POLITOFF LIFSCHITZ, MATUS ACUÑA y RAMÍREZ GUZMÁN, ob. cit., p. 337.

<sup>14</sup> BULLEMORE GALLARDO y MACKINNON ROEHRS, ob. cit., p. 33.

<sup>15</sup> OLIVER CALDERÓN, ob. cit., p. 219.

<sup>16</sup> OLIVER CALDERÓN, ob. cit., p. 221.

principal, la contigüidad o yuxtaposición y la unidad; en tanto, como requisito *funcional*, se exigiría una función de subordinación. La corte no hace explícita la adhesión a alguno de los criterios, pero cuestiona la existencia de uno de los requisitos *físicos*: la *yuxtaposición*. Los requisitos de comunicación interna y unidad no son controvertidos y parecen no presentar inconvenientes; la leñera estaba ubicada al costado de la casa, en un pequeño antejardín de alrededor de 10 metros de largo por 2,5 metros de ancho. También se cumple la relación de subordinación, ya que la prueba rendida en juicio dio cuenta de que diariamente la víctima sacaba leña desde el lugar, además de que sus hijos jugaban allí. La cuestión es, entonces, una supuesta imposibilidad de inferir, de la prueba rendida, el requisito de contigüidad o yuxtaposición.

Al respecto, el tribunal de alzada acusa infracción a las reglas de la lógica sobre lo que, en realidad, parece ser (a su juicio) una errónea calificación jurídica de los hechos. De este modo, habría una infracción al principio de razón suficiente, ya que la leñera estaría distanciada, por menos de medio metro, del inmueble, lo que impediría afirmar la requerida contigüidad o yuxtaposición. Sobre el razonamiento se pueden realizar diversos comentarios.

En primer lugar, la corte usa las definiciones de la Real Academia Española (RAE) de “contiguo” y “yuxtapuesto” para fundar sus conclusiones. Sin embargo, desde el sentido literal posible de dichas palabras, parece viable, sin infracción de los principios de la lógica, su uso para referir una leñera que está a escasos centímetros de la pared del inmueble. No obstante ello, incluso desde la definición de la RAE de *yuxtapuesto* es posible llegar a esa conclusión. La misma corte señala que el diccionario define *yuxtapuesto* como “colocado junto a algo o en posición inmediata de algo”. *Junto*, para la misma academia, significa cercano o al lado, mientras que *inmediato* significa “contiguo o muy cercano a algo o alguien”. Nótese el uso de la conjunción disyuntiva *o* en la definición. Es decir, incluso desde un análisis meramente semántico, como el realizado por la corte, no es posible sostener las conclusiones a las que arriba y afirmar falta de razón suficiente por parte del tribunal.

En segundo lugar, los requisitos de *yuxtaposición* y *contigüidad* son doctrinarios y no legales; el artículo 440 del Código Penal sólo habla de *dependencias*. Así las cosas, no es lo mismo la interpretación de conceptos normativos de un tipo penal que aquella realizada respecto de las palabras usadas por el tribunal oral en la valoración de la prueba. En el considerando undécimo la sentencia anulada afirma yuxtaposición –y no contigüidad, como agrega la corte– de la leñera, sin querer referir en momento alguno que ésta se encontrara pegada a la pared. Además, por lo señalado en el párrafo anterior, dicho uso de la palabra es compatible con la definición de la RAE, citada por la misma corte.

En tercer lugar, la leñera no se encontraba cerrada, sino que sus paredes sólo cumplían la función de guardar las astillas. Entonces, no habiendo una custodia

separada, es difícil comprender una separación de ésta con el antejardín. Como se dijo, la mayoría de la doctrina considera que los patios y antejardines son *dependencias* de un lugar habitado a efectos del artículo 440 del Código Penal. El lugar de comisión de la sustracción fue un pequeño antejardín, más precisamente la leñera ubicada a centímetros del muro lateral de la casa y a pocos metros de la puerta principal, por lo que la leñera es parte del antejardín. ¿Acaso cambiarían las cosas si es que las astillas hubieran sido sustraídas desde el piso y no desde una leñera abierta?

En cuarto lugar, tanto desde la postura que justifica el mayor injusto en la intensidad de la custodia como desde aquella que aprecia pluriofensividad, el lugar debería haber sido considerado *dependencia*. Desde una interpretación teleológica, los mecanismos de resguardo del inmueble y del jardín son los mismos: la reja exterior. Si un sujeto escalara la reja y entrara a la casa por la puerta que fue dejada abierta, habría robo, y no hurto. Por otro lado, si es que lo relevante son los bienes jurídicos protegidos, las posibilidades de encuentro con los moradores, estando a menos de un metro de la casa, en el antejardín, son igualmente altas, así como también el *riesgo* para su seguridad y la violación de su privacidad. Aquí se vuelven relevantes las consideraciones de Oliver, en relación con la extensión no excesiva, pues, en el caso, era de apenas algunos centímetros. Por último, desde una interpretación sistemática, el concepto de *dependencia* parece incluir el jardín (cuya extensión no sea excesiva). Pues el otro artículo del Código Penal que utiliza *dependencia* en un sentido similar es el que regula la legítima defensa privilegiada. Así, parecería difícil afirmar que no procede la presunción respecto de quien se defiende de una agresión cometida dentro del patio, a medio metro de la pared de la casa.

## V. CONCLUSIÓN

La Corte de Apelaciones de Concepción anula el fallo con una artificiosa argumentación en favor de una infracción a los principios de la lógica, en circunstancias que parecen afirmar una errónea calificación jurídica de los hechos. A mi juicio, la decisión no se ajusta a derecho, pero en ella subyace una pretensión de justicia: corregir una desproporción legislativa. Hemos visto como se condena a más de cinco años a un sujeto por sustraer desde un jardín un cilindro de gas, a siete años por sustraer unos patines o una alfombra, pero eso parece ser lo que la ley establece. La pena del robo en *dependencias* de un lugar habitado va de cinco años y un día a diez años, siendo la misma que aquella para el homicidio frustrado, igual al mínimo de la violación, y más alta que la sanción para las lesiones graves. Esta desproporción entre la gravedad del hecho y la pena es una injusticia que requiere corrección urgente por parte del legislador. Rebajar el mínimo de la pena podría dar una margen mayor para la determinación judicial de la sanción en casos



de menor gravedad. Así, los tribunales podrían preocuparse sólo de la aplicación rigurosa de la ley.

#### CORTE DE APELACIONES:

Concepción, dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

#### VISTOS:

En la causa RUC 1710037988-0, RIT O-582-2017, el defensor penal público José Ignacio Mora Olivera, en representación del condenado Héctor Alejandro Cole Novoa, cédula nacional de identidad N° 19.534.764-6, soltero, mayor de edad, cuidador de automóviles, domiciliado en Isla Juan Fernández, casa 400, Población Libertad, Talcahuano, ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 26 de enero de 2018 pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, que decidió condenarlo a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito tentado de robo con fuerza cometido en dependencia de lugar habitado, hecho ocurrido en la comuna de Concepción el 29 de agosto de 2017, debiendo el sentenciado cumplir efectivamente la pena que le fuere aplicada, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de libertad en la causa, eximiéndosele del pago de las costas.

El referido recurso de nulidad se ha fundado en la causal única establecida

en el artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal, al haberse omitido en la sentencia el requisito de la letra c) del artículo 342 del mismo cuerpo legal, relativo a la valoración de la prueba con infracción al principio de la lógica de la razón suficiente.

Dicho recurso fue declarado admisible por resolución de esta Corte de 16 de febrero de 2018, siendo la causa incluida en tabla y procediéndose a su vista en la audiencia pública del 26 de febrero del mismo año, a la cual comparecieron los abogados Claudio Viguera Smith por la defensa del imputado y María Kuzmanic Salazar por el Ministerio Público, quienes alegaron lo pertinente a sus respectivos derechos, fijándose el día de hoy para la lectura del fallo.

#### CONSIDERANDO:

*Primero.-* Que, según se ha señalado en la parte expositiva, el recurso de nulidad interpuesto por la defensa en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, se ha fundado en una única causal, que es la contemplada en el artículo 374, letra e), en relación con los artículos 342, letra c), y 297, todos del Código Procesal Penal, relativa a que en dicha sentencia se ha omitido el requisito de la valoración de los medios de prueba en que se fundamentan sus conclusiones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del citado cuerpo legal, al infringirse el principio de la lógica en cuanto a la razón suficiente.

*Segundo.-* Que, para justificar su impugnación, el recurrente señala en su libelo que en la sentencia cuya nulidad pretende el tribunal *a quo* vulneró el principio de la razón suficiente, infracción que lo ha llevado a calificar como dependencia de un lugar habitado a una leñera abierta, ubicada en el antejardín del domicilio de la víctima, ya que de la prueba rendida en el proceso se debió concluir que dicho lugar no reúne los requisitos para ser calificado como tal, debiendo haberlo sido como un lugar no habitado.

Agrega que la prueba que ha sido rendida no permite obtener la conclusión que el tribunal extrae, en orden a que la leñera desde donde se intentó la sustracción de las especies cumpla con los requisitos para que ese lugar pueda ser calificado como dependencia de lugar habitado, como lo son la contigüidad o yuxtaposición y la comunicación interna con el lugar principal, esto es, que formen ambos un solo todo.

*Tercero.-* Que la sentencia recurrida establece, en el considerando undécimo, que la aludida leñera desde la cual se intentó sustraer las astillas se ubica aproximadamente a cuatro metros del acceso principal de la vivienda y a menos de medio metro de distancia de la construcción de la casa y que se accede a ella desde el antejardín, para seguidamente concluir los jueces de la instancia que “de lo anterior se desprende que existe una evidente yuxtaposición de la referida bodega a la casa-habitación y con una altísima conectividad a través del acceso principal a la casa que es compartida con el antejardín”, que le

permite concluir que se trata de una dependencia de un lugar habitado.

*Cuarto.-* Que del mérito de la prueba reunida en el juicio, que se reseña en los considerandos sexto y séptimo, no es posible dar por establecido que existe la necesaria yuxtaposición o contigüidad entre la bodega y la casa-habitación, como lo señala el fallo que se cuestiona, ya que el adjetivo contiguo, según el Diccionario de la RAE, significa “que está tocando algo” y yuxtapuesto se define en el mismo Diccionario como “colocado junto a algo o en posición inmediata de algo”, características que no concurren en la situación en estudio. En efecto, de acuerdo a lo que han señalado especialmente la testigo Margot Marcela Díaz Contreras y la víctima Luis Alberto Hurtado Cruz, se puede concluir que entre la leñera y la casa, si bien hay una cercanía o proximidad, existe una clara separación, siendo además necesario salir de la casa al antejardín para acceder a dicha leñera.

De este modo, de la prueba que ha sido valorada por los jueces no resulta posible concluir que la leñera y la casa constituyan una unidad, ni que exista yuxtaposición o comunicación directa entre ambas, por lo que no puede explicarse la suficiencia de los razonamientos del tribunal acerca del modo en cuanto ha estimado acreditada la indicada yuxtaposición o contigüidad.

*Quinto.-* Que, así las cosas, de las pruebas aportadas al juicio no es posible inferir lo que el fallo cuestionado tiene por acreditado, anomalía que importa un vicio al infringirse las reglas de valoración probatoria conforme a las reglas de

la sana crítica, ya que se han vulnerado en el fallo los principios de la lógica, por falta de una razón suficiente para explicar cómo se ha dado por establecido que la leñera tantas veces referida es una dependencia de un lugar habitado.

Es sabido que ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente que pueda explicar que sea así, y no de otro modo. Y, como se ha indicado, en este caso la conclusión a que arriba el tribunal *a quo* no se encuentra corroborada por datos diversos de aquellos en que se sostiene, ya que la prueba aportada no permite demostrar lo que el fallo señala.

*Sexto.*- Que, de acuerdo a las reflexiones anteriores, la sentencia definitiva recurrida ha incumplido el deber de valorar adecuadamente conforme a las reglas de la sana crítica los medios de prueba en que se fundan sus conclusiones, ya que se ha infringido el artículo 297 del Código Procesal Penal, vulnerándose los principios de la lógica en cuanto a desconocerse la razón suficiente que permita establecer los hechos, configurándose una omisión al requisito establecido en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, con lo cual se ha incurrido en el motivo absoluto de nulidad del artículo 374, letra e), del citado cuerpo legal, debiendo acogerse el recurso de nulidad

intentado, en los términos que se dirá en la parte resolutive.

*Séptimo.*- Que, finalmente, debe dejarse constancia de que el recurrente había ofrecido como prueba una fotografía del sitio del suceso, a fin de acreditar la causal invocada en el recurso, a la que renunció en la vista de la causa.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo establecido en los artículos 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, *se acoge*, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el defensor penal público del condenado Héctor Alejandro Cole Novoa en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la que en consecuencia *se anula*, al igual que el juicio respectivo, debiendo procederse a la realización de un nuevo juicio oral por los jueces no inhabilitados que corresponda.

Léase en la audiencia del día de hoy, fijada al efecto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante don Hugo Tapia Elorza.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Presidente César Gerardo Panes R., Ministro Claudio Gutiérrez G. y Abogado Integrante Hugo Tapia E.

Rol N° 105-2018 RPP.